

AUTO N. 06715

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Acta de Incautación No. 080 del 22 de octubre de 2011**, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **AZULEJO (*Thraupis episcopus*)** a la señora **EDILMA ALVAREZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.144.619.

Que, de acuerdo con el acta presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, la incautación de los mencionados especímenes se llevó a cabo porque la señora **EDILMA ALVAREZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.144.619, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 de 2001.

Que, mediante **Auto No. 03302 de fecha 10 de junio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **EDILMA ALVAREZ QUINTERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.144.619, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 3 de agosto de 2015, con constancia de ejecutoria el 4 de agosto de 2015, previo envío de citación a través del radicado

No. 2014EE14157 del 28 de agosto de 2014, a la señora **EDILMA ALVAREZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.144.619. Asimismo, fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación conforme al Memorando 005 de 2013.

Que, el **Auto No. 03302 de fecha 10 de junio de 2014**, fue publicado por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en su Boletín Legal Ambiental, el día 7 de octubre de 2015.

Que, posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 00108 del 28 de enero de 2022**, resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR el Auto No. 03302 de fecha 10 de junio de 2014, mediante el cual inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora EDILMA ALVAREZ QUINTERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.144.619, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”**.

Que, la citada Resolución fue comunicada al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios de Bogotá, mediante radicado No. 2022EE95087 del 26 de abril de 2022. Asimismo, fue publicada en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad el 27 de abril de 2022.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente al régimen de transición, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 dispone:

*“(…), **ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)”.

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, y partiendo del hecho de que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Entidad, mediante **Acta de Incautación No. 080 del 22 de octubre de 2011**, emitida por la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **AZULEJO (*Thraupis episcopus*)** a la señora **EDILMA ÁLVAREZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.144.619; resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

III. **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

1. **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, la incautación se hizo efectiva por la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, porque la presunta infractora no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización; lo cual quedó registrado en el **Acta de Incautación No. 080 del 22 de octubre de 2011**.

Que, como consecuencia de lo anterior, se incautó un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **AZULEJO (*Thraupis episcopus*)**, a la señora **EDILMA ÁLVAREZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.144.619; vulnerando de esta manera el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3° de la Resolución 438 de 2001.

2. **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Acta de Incautación No. 080 del 22 de octubre de 2011**, en la cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de

infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1. EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE:

- **DECRETO 1608 DE 1978:** *“Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.”*

“(…)

ARTÍCULO 196. Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.*

(…)”

Modificado por el artículo 27 del Decreto Nacional 309 de 2000:

- **DECRETO 309 DE 2000:** *“Por el cual se reglamenta la investigación científica sobre diversidad biológica”.*

Y, compilado en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015:

- **DECRETO 1076 DE 2015:** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

“(…)”

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

(…)”

- **RESOLUCIÓN 438 DE 2001:** *“Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”*

ARTÍCULO 3º. ESTABLECIMIENTO. *Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.*

(...)"

2.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la señora **EDILMA ÁLVAREZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.144.619; por portar sin el respectivo salvoconducto de movilización un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **AZULEJO (*Thraupis episcopus*)**; vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, modificado por el artículo 27 del Decreto Nacional 309 de 2000; a su vez, compilado en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 3º de la Resolución 438 de 2001.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **EDILMA ÁLVAREZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.144.619; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el Acta de Incautación No. 080 del 22 de octubre de 2011.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la señora **EDILMA ÁLVAREZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.144.619; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el Acta de Incautación No. 080 del 22 de octubre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la señora **EDILMA ÁLVAREZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.144.619, en el Municipio de Algeciras, Departamento del Huila; de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2011-3139**, estará a disposición en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Fecha_firma



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Firmó: